

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR ST. ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A., RESPECTO A PLANTA DE PROCESO CHONCHI, Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1501

Santiago, 25 de julio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90, de 2000, de MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta N°2452, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indican; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinen caso de requerimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los



Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **ST. Andrews Smoky Delicacies S.A.**, RUT N° 96.783.150-6 (en adelante, “el titular”), es titular de **Planta de Proceso Chonchi**, ubicada en Sector Huitauque S/N, Comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, la cual descarga los residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio al mar, en el sector de Huitauque.

4. Que, la Resolución Exenta N°604 de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, RCA N°604/2005”), calificó ambientalmente favorable al proyecto “Planta de proceso de recursos hidrobiológicos, sector Huitauque, Chonchi, Provincia de Chiloé”, el cual consiste en la construcción, instalación y operación de una planta de procesos de recursos hidrobiológicos, en la que se faenarán principalmente moluscos bivalvos del grupo mitílidos, existiendo como alternativa secundaria y futura el procesamiento de otros recursos del tipo moluscos, equinodermos y crustáceos.

Además, se contempla un sistema de depuración de sus residuos industriales líquidos generados por el proceso y un sistema de tratamiento preliminar para tratar un volumen de 600 m³/día con un máximo de 720 m³/día, los que serán vertidos al mar en forma posterior. Con respecto a las aguas servidas el proyecto propuesto considera una dotación de 20 personas por turno (2 turnos) y 10 administrativos mediante fosa séptica para decantación de sólidos y drenes para la incorporación de las aguas al subsuelo.

5. Que, la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N°12.600/464/VRS, de 2005, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, fija en 236,6 metros el ancho de la zona de protección litoral (en adelante, “ZPL”) para la descarga de residuos líquidos en el sector Huitauque. Lo anterior a nombre de Sociedad Ferrando y Suárez Ltda.

6. Que, la Resolución Exenta N°621, de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, acoge el cambio de titularidad del proyecto aprobado por la RCA N°604/2005, señalando el cambio de razón social de Sociedad Ferrando y Suárez Ltda. a St. Andrews Smoky Delicacies S.A.

7. Que, la Resolución Exenta N°649, de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, “Res. Ex. N°649/2014”), se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA efectuada por el titular respecto del proyecto aprobado por la RCA N°604/2005, indicando que en cuanto a las obras, acciones o medidas que pretende ejecutar, éstas no requieren ingresar al SEIA. El cambio que se pretende introducir al proyecto es la incorporación de aguas servidas a las aguas de proceso provenientes de la planta de recursos hidrobiológicos, para su posterior descarga al mar a través de un emisario submarino, con lo que se aumenta el caudal a 56 L/s.



8. Que, la Resolución Sanitaria N°120, de 2016, de la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, autoriza el funcionamiento del Sistema particular de abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas servidas domésticas de propiedad del titular, correspondiente a las instalaciones sanitarias del edificio de servicios y oficina, con una capacidad máxima del sistema para 230 hab./turno/día.

9. Que, la Resolución D.G.T.M Y M.M. ORD. N°12.600/05/1108/VRS, de 2019, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, otorga permiso ambiental sectorial referido al artículo 73 del D.S. MINSEGPRES N°95 de 2001 (antiguo Reglamento del SEIA), a la empresa St. Andrews Smoky Delicacies S.A. para su proyecto “Planta de proceso de recursos hidrobiológicos, sector Huitauque, Chonchi, Provincia de Chiloé”.

10. Que, la Resolución Exenta N°1884, de fecha 09 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia, aprueba el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la planta de proceso de recursos hidrobiológicos perteneciente a St. Andrews Smoky Delicacies S.A. (en adelante, “RPM N°1884/2023 SMA”).

11. Que, la Resolución Exenta N°202310001138, de fecha 05 de diciembre de 2023, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos, calificó favorablemente el proyecto “Planta de Proceso de Recursos Hidrobiológicos, Sector Huitauque, Chonchi, Provincia de Chiloé” (en adelante, “RCA N°202310001138/2023”). El proyecto considera la construcción e implementación de un nuevo emisario submarino para un caudal de descarga de 400 m³/h, el que irá emplazado en una parte dentro del predio del titular y en la otra, en el sector de playa y fondo del mar hasta el futuro punto de descarga.

Al respecto, el considerando 4.3.2 de la RCA N°202310001138/2023, establece que en Fase de Operación *“La Planta de Proceso posee un sistema de tratamiento de Riles del tipo físico filtración compuesta por 3 líneas, cada una de estas unidades posee características de diseño y capacidades distintas, esto en función de las distintas líneas de RILes que confluyen en ella. Los caudales de cada una de estas líneas se presentan a continuación: Línea 1 es agua proveniente del desbisado, desgranado y flujos laminares con un caudal de 316,03 m³/h; Línea 2 proviene del área limpia que corresponde a aguas de aseo, aguas de piso, cocedores con caudal de 76,59 m³/h; y Línea de aguas de piso y efluente Fosa Séptica su caudal 7,38 m³/h, siendo un total de 400 m³/h”*.

12. Que, con fecha 22 de junio de 2024, St. Andrews Smoky Delicacies S.A. solicitó a esta Superintendencia modificación de caudal autorizado en la RPM N°1884/2023 y la incorporación de nuevos parámetros exigidos en la RCA N°202310001138/2023. Acompaña a su presentación, lo siguiente:

- i) Formularios SMA conductor, de solicitud de modificación de RPM, (en adelante, “Formulario A4”), de Solicitud de Modificación de RPM (en adelante, “Formulario A7”), en el cumplimiento del D.S. N°90, de 2000, de MINSEGPRES.
- ii) Reducción a escritura pública, Sesión de Directorio St. Andrews Smoky Delicacies S.A. N°5932-2, emitido por Notario Santiago Rodrigo Farias Picon, que otorga poderes a don Soames Flowerree Stewart, con fecha 17 de mayo de 2024.

13. Que, de la revisión de los antecedentes, es posible señalar que el titular mantiene las condiciones que dieron origen a su calificación como fuente



emisora, por lo tanto la **Planta de Proceso Chonchi**, de titularidad de **St. Andrews Smoky Delicacies S.A.**, descarga residuos líquidos al mar sector Huitauque, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

14. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de St. Andrews Smoky Delicacies S.A. al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. N°90, de 2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por St. Andrews Smoky Delicacies S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión; y, el caudal de descarga al cuerpo receptor.

15. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90, de 2000, de MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

16. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DECLARAR que la Planta de Proceso Chonchi, de titularidad de St. Andrews Smoky Delicacies S.A., RUT N°96.783.150-6, ubicada en Sector Huitauque S/N, Comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de los Lagos, **mantiene su calidad de fuente emisora**, conforme a lo señalado en el considerando 13. de la presente resolución.

SEGUNDO ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora PLANTA DE PROCESO CHONCHI, de titularidad de ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A., RUT N° 96.783.150-6, ubicada en Sector Huitauque S/N, Comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, cuya descarga se efectúa en Sector Huitauque.

2.1 La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 5** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, y a los límites máximos establecidos en el considerando 6.1.1 de la RCA N° 202310001138/2023.

2.2 El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según Formulario A4:



Punto de muestreo	Datum	Huso y Zona	Coordenada Norte	Coordenada Este
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 G	5.281.261 m. S	599.278 m .E

2.3 La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en Formulario A4, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum Huso y Zona	Coordenada Norte	Coordenada Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Emisario Sector Huitauque	WGS-84 18 G	5.281.931 m. S	600.489 m.E	236,6	1.040	No

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución DGTM.Y MM. ORDINARIO N°12600/464VRS, de 19 de abril de 2005, de Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

2.4 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°202310001138/2023, según se indica a continuación:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga Emisario Sector Huitauque	Caudal ⁽³⁾	m³/día	9.600 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽⁴⁾ Correspondiente a 3.504.000 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.** En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga.**

2.5 Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo a la Caracterización y la RCA N°202310001138/2023, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceite y grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	3	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos sedimentables	mg/L	20	Puntual	1
	Sólidos suspendidos totales	mg/L	300	Compuesta	1



	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1
--	------	------	---	-----------	---

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90 de 2000 MINSEGPRES, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, según Formulario A4, se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol**.

2.6 Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del D.S. N°90, de 2000, de MINSEGPRES, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7 En el mes de **MARZO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. N°90 de 2000 MINSEGPRES**. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8 Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) Para la medición del caudal, utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.**
- c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

2.9 Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, “Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90, de 2000, de MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución



Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.10 La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

TERCERO FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, registrá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

QUINTO REVOCAR la Resolución Exenta N°1884/2023, de esta Superintendencia, que establece programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A., Planta de Proceso Chonchi.

SEXTO ACTUALÍCESE el Sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de Riles, conforme a lo resuelto.

SÉPTIMO RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JUAN PABLO RODRIGUEZ FERNANDEZ
JEFE (S) DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/CLV/CBC/VGD/XGR/FCS



Notificación mediante correo electrónico:

-Representante Legal: Soames Flowerree Stewart, Correo electrónico: soames@standrew.cl,
bpapic@standrews.cl.

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional de Los Lagos SMA
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, ofpartes@dgtm.cl, agiamb Bruno@dgtm.cl y cgonzalezr@dgtm.cl.

Expediente N°16.679/2025

